



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

29 NOV. 2017

5-006765

Señor (a):

**CARLOS ALBERTO GOMEZ BENITEZ**

Representante Legal.

**CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.**

Calle 79 No. 42F-93 Oficina 106

Barranquilla- Atlántico

REF.: Auto No. 00001905

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 0709-0771.T. No. 001134 de 2017  
Proyectó: María Puche (Contralista)  
Revisó: Amira Mejía (Supervisora)

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001905 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CECG  
INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA. EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 36 de 2002 se concede Licencia Ambiental por un término de cinco (5) años a la empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA., con NIT. 802.000.640-3 y representada legalmente por el señor Carlos Alberto Gómez Benitez, para actividades en la Cantera El Pavilo TM 1993, en el municipio de Luruaco, Atlántico.

Que mediante Auto No. 0008 de 2004 se hacen unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 98 de 2005 se establece un cobro por seguimiento ambiental del año 2003.

Que mediante Auto No. 70 de 2008, modificado por el Auto No. 399 de 2008 se establece un cobro por seguimiento ambiental del año 2008.

Que mediante Radicado No. 3505 del 30 de mayo de 2008 se solicita renovación de la Licencia Ambiental.

Que mediante Auto No. 492 de 2008 se hacen unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 1046 de 2008 se hacen unos requerimientos.

Que mediante Resolución No. 686 de 2008 con recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 802 de 2010 y modificada por la Resolución No. 481 de 2011, se establece un Plan de Manejo Ambiental, se otorga un permiso de emisiones por cinco (5) años y se otorga permiso de aprovechamiento forestal en un área de 1.6 Ha (según modificación establecida en Resolución No. 481 de 2011).

Que mediante Auto No. 1245 de 2008 se hacen unos requerimientos.

Que mediante Resolución No. 134 de 2008 se resuelve una solicitud de reconocimiento de silencio administrativo positivo.

Que mediante Auto No. 375 de 2009 se hacen unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 352 de 2010 se establece un cobro por seguimiento del año 2010.

Que mediante Auto No. 718 de 2011 se establece un cobro por seguimiento del año 2011.

Que mediante Auto No. 306 de 2012 se establece un cobro por seguimiento del año 2012.

Que mediante Auto No. 200 de 2012, con recurso de reposición resuelto mediante Auto 1119 de 2012, se hacen unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 1135 de 2012 se hacen unos requerimientos.

Que mediante Resolución No. 419 de 2012 se aprueba actualización del Plan de Manejo Ambiental.

*hacer*

*24/11/17*

*410*

*no*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001905 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CECG  
INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA. EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO

Que mediante Auto No. 1753 de 2013 se establece un cobro por seguimiento del año 2013.

Que mediante Concepto Técnico No. 1217 del 3 de diciembre de 2013 referente a la visita de seguimiento ambiental realizada el día 20 de Octubre de 2013, se recomienda requerir a la parte interviniente para la presentación de los informes de cumplimiento ambiental -ICA, de los periodos 2012 - 2013.

Que mediante Auto No. 401 del 2014 se inicia procedimiento sancionatorio, estableciendo entre los presuntos incumplimientos ambientales, la no presentación de los informes de cumplimiento ambiental -ICA, de los periodos 2012 - 2013.

Que mediante Oficio No. 5014 de septiembre 7 de 2017 se hace el requerimiento de presentar los informes de cumplimiento ambiental -ICA.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la Cantera El Pavilo TM 19931 de propiedad de la sociedad CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA., ubicada en el Municipio de Luruaco- Atlántico, para evaluar la presentación de los informes de cumplimiento ambiental -ICA, de conformidad a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1552 de 2005 y los diversos requerimientos realizados por la CRA, se practicó una revisión documental, originándose el Informe Técnico N°001134 del 20 de Octubre de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

**"CUMPLIMIENTO Y OBLIGACIONES: (en relación al objeto del Concepto Técnico)**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	Cumplimiento		
		Sí	No	Observaciones
Resolución No. 36 del 5 de febrero de 2002.	Artículo 1, numeral 13: Presentar un informe anual de actividades tanto de explotación como de recuperación de aguas intervenidas.		X	En el expediente no se evidencia documentación que reporte el cumplimiento.
Auto No. 492 de 2008	Artículo segundo, ítem 5: Presentar un informe anual de actividades tanto de explotación como de recuperación de aguas intervenidas.		X	En el expediente no se evidencia documentación que reporte el cumplimiento.
Resolución No. 686 de 2008 (notificada 30/10/2008) con recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 802 de 2010 (notificada 21/09/2010) y modificada por la Resolución 481 de 2011	Artículo segundo, ítem 13: Diligenciar los formularios ICA, los cuales se encuentran en la página WEB y enviarlos a la C.R.A. en un término de dos meses.		X	En el expediente no reposan los informes ICAS de los años 2011 a 2016.
Oficio 5014 de septiembre 7 de 2017.	Por el cual se hace el requerimiento de presentar los informes de cumplimiento ambiental ICA.		X	En el expediente no reposan los informes ICAS de los años 2011 a 2016.

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** No aplica.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** No aplica.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:** (revisión del expediente)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001905 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CECG  
INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA. EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO**

- *Revisada la información que reposa en el expediente 0709-077 no se observa documentación que evidencie el cumplimiento al requisito establecido en la Resolución 686 de 2008, con recurso de reposición resuelto mediante Resolución 802 de 2010 y modificada por la Resolución 481 de 2011, en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, del periodo 2012-2013.*
- *El expediente 0709-077 no contiene documentos que evidencien la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, de los periodos 2014 a 2016, en cumplimiento a lo establecido en el oficio de requerimientos No. 5014 de 2017 y en la Resolución 1552 de 2005, "por la cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se tomas otras determinaciones".*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez revisada y evaluada la documentación que reposa en el expediente 0709-077 se concluye lo siguiente:*

- *La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., Cantera El Pavilo – TM 19931, identificada con NIT. No. 802.000.640-3, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Gómez Benitez, cuenta con Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 686 de 2008, con recurso de reposición resuelto mediante Resolución 802 de 2010 (notificada 21/09/2010) y modificada por las Resoluciones 481 de 2011 y 419 de 2012.*
- *La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., Cantera El Pavilo – TM 19931, no ha dado cumplimiento al requisito establecido en la Resolución 686 de 2008, con recurso de reposición resuelto mediante Resolución 802 de 2010 y modificada por la Resolución 481 de 2011 y Resolución 419 de 2012, en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, del periodo 2012-2013.*
- *La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., Cantera El Pavilo – TM 19931, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1552 de 2005, "por la cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se tomas otras determinaciones", en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, del periodo 2014 a 2016."*

(...)

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que de conformidad con el artículo 5° numeral 15 de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 9, 11 y 12, les corresponde, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las Corporaciones Autónomas Regionales, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley enunciada;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

*lapac*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001905 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA. EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO**

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que mediante la Resolución 1552 de 2005, *"por la cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones"*.

Que el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 indica: *"Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*

*2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

(...)

*9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

**Parágrafo 1°:** *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas."*

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.9.4. del referido Decreto establece: *"Del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. Para el seguimiento de los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, las autoridades ambientales adoptaran los criterios definidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente 0709-077 el cumplimiento de lo ordenado en el último inciso del artículo segundo de la Resolución No. 686 de 2008, respecto al diligenciamiento de los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA y su remisión a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y a los requerimientos previamente realizados a la parte interesada, mediante Oficio No. 5014 del 7 de Septiembre de 2017 se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la sociedad CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA. identificada con NIT. 802.000.640-3, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Gómez

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001905 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CECG  
INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA. EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO

Benitez, para que en su calidad de propietaria de la Cantera El Pavilo TM 19931, ubicada en el Municipio de Luruaco, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

En un término máximo de treinta (30) días:

1. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 686 de 2008, con recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 802 de 2010 y modificada por las Resoluciones No. 481 de 2011 y No. 419 de 2012, en el Oficio No. 5014 de 2017 y en la Resolución No. 1552 de 2005, "por la cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones".

**SEGUNDO:** El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

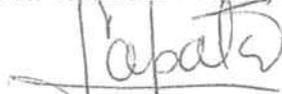
**CUARTO:** El Informe Técnico No. 001134 del 20 de octubre de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

24 NOV. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0709-0771.T. No. 001134 de 2017  
Proyectó: María Puche. (Contratista)  
Revisó: Amira Mejía (Supervisora)